

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de diciembre de 1980

Núm. 170-I

PROYECTO DE LEY

Sanidad Vegetal y Animal.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 18 de febrero de 1981, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de diciembre de 1980, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, 2, de la Constitución, ha acordado que el citado proyecto de ley sea tramitado por dicha Comisión con facultad legislativa plena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

Uno de los objetivos básicos para el desarrollo de una adecuada política de sanidad vegetal y animal es la creación del marco apropiado para proteger a los vegetales, a los animales y a sus productos contra los daños producidos por los agentes perjudiciales que alcancen niveles de plaga o epizootia, haciéndose patente la necesidad de mantenerlos, mediante la intervención humana, en niveles económicos aceptables e impedir la introducción y propagación de aquellos organismos perjudiciales procedentes de otras áreas geográficas; todo ello de acuerdo con las exigencias derivadas de una optimización dinámica de la productividad de las superficies cultivadas, de una protección adecuada de sus cosechas y producciones almacenadas, de las masas forestales y áreas naturales recreativas, y de los animales domésticos y salvajes, como respuesta a las necesidades de una población humana en rápido crecimiento, que demanda una mayor intensificación de los procesos productivos. Por otra parte, debe prestarse atención especial a los aumentos de la productividad como apoyo firme a la competitividad de la actividad agra-

ria, desarrollada por un sector de la población que debe conseguir a su vez un nivel de renta equilibrado respecto a los demás sectores de la población española.

Hasta hace unos años, la protección de los vegetales y de la producción animal se ha venido practicando sin limitaciones en la mayoría de los países, como consecuencia de la enorme elasticidad que por razón de sus dimensiones parecía tener nuestro Planeta en relación con el hombre y su entorno socioeconómico. Pero el ritmo de crecimiento de población y la potencia de sus acciones pueden, como ya ha ocurrido en ocasiones, romper el equilibrio ecológico en grandes áreas de la Tierra, de lo que se deduce la necesidad de matizar el postulado básico inicial mediante dos nuevos conceptos adicionales: la protección de cualquier tipo de forma de vida que destruya o limite la actividad de los agentes perjudiciales y la prevención de los riesgos para las personas, animales y plantas útiles o de cualquier tipo de deterioro del medio ambiente, derivados del empleo de los potentes medios y productos destinados a la protección de las plantas y los animales.

La legislación hasta ahora vigente sobre sanidad vegetal tiene su origen en la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, que fue motivada principalmente por los alarmantes estragos producidos en aquella época por las plagas de la "filoxera" y la "langosta", y se complementa por el Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, que reorganizó los servicios agropecuarios, la Ley de 20 de diciembre de 1952, de defensa de los montes contra las plagas forestales; la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Decreto-ley 17/1971, que, entre otras medidas, creó el organismo autónomo Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, así como numerosas disposiciones de rango inferior.

La legislación básica sobre sanidad animal ha tenido como base fundamental la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, habiendo constituido hasta el momento, ambas piezas legales, instrumen-

tos de gran trascendencia en la lucha y prevención contra las enfermedades del ganado, en cuyo campo se han obtenido éxitos relevantes, pero en el que se plantean actualmente problemas de gran trascendencia que deben resolverse en un marco legal nuevo.

Todas las disposiciones anteriores citadas constituyen en conjunto una colección legislativa que, aun cuando ha resultado útil durante mucho tiempo, carece ya de la necesaria unidad de criterio y queda desfasada de la concepción actual de la estructura legal básica que debe regir las actividades relacionadas con la sanidad vegetal y animal. Resulta, por tanto, necesaria una nueva ley que sustituya las disposiciones vigentes, manteniendo y mejorando lo que de cada una de ellas merece conservarse, en la que se establezcan las directrices y bases generales de una sanidad vegetal y animal acorde con las condiciones actuales.

La presente ley prevé las medidas adecuadas para evitar la introducción en el territorio nacional y su difusión dentro del mismo, de organismos perjudiciales para los vegetales y los animales, según las necesidades propias de la sanidad vegetal y animal en nuestro país, de acuerdo con las previsiones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO, de la Oficina Internacional de Epizootias y demás Organismos Internacionales competentes.

Por otra parte, las exigencias de la sociedad hacen necesario que se preste especial atención a los medios utilizados en la lucha contra plagas y epizootias y a estos efectos la ley establece las bases para garantizar que en la manipulación y aplicación de los medios de defensa contra las mismas no existan efectos nocivos.

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º

La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer las bases y las normas de coordinación de la sanidad vegetal y animal dentro del territorio nacional.

2. Regular la sanidad exterior, en cuanto se refiere a este ámbito.

Artículo 2.º

1. Las medidas de prevención, actuación y lucha contra las plagas y epizootias contenidas en esta Ley se extienden a las siguientes materias:

a) Los vegetales, cualquiera que sea su tipo y el medio en que se produzcan y desarrollen, sean cultivados o espontáneos, y los productos vegetales que puedan actuar como portadores o transmisores de agentes perjudiciales para aquéllos.

b) Los animales objeto de explotación o cuidado por parte del hombre, la fauna silvestre, así como los animales y productos de origen animal que puedan actuar como portadores o transmisores de agentes perjudiciales para aquéllos.

c) Los animales, vegetales y microorganismos que anulen o limiten a los agentes perjudiciales para los vegetales o animales.

d) Los suelos y las tierras, turbas, mantillos, estiércoles y demás materiales, instalaciones y medios que sirvan o se destinen al cultivo, producción, manipulación, transformación, conservación, comercialización o vertido de vegetales, animales y sus productos, en cuanto éstos últimos puedan actuar como portadores o transmisores de agentes perjudiciales para vegetales o animales.

2. Las normas de esta Ley se aplicarán a los vegetales, animales y sus productos en ella comprendidos, cualquiera que sea la fase, medio o estado de su producción o utilización, a los productos y material fito y zoonosanitario y demás medios de protección sanitaria vegetal y animal, a las sustancias y productos empleados en la alimentación animal, así como a las actividades de las personas o entidades que intervengan en ellos.

3. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de las establecidas o que se establezcan para la protección de la salud humana.

TITULO II

PREVENCION Y LUCHA CONTRA LOS AGENTES PERJUDICIALES

CAPITULO I

Programas Sanitarios y Medidas Generales

Artículo 3.º

El Gobierno aprobará periódicamente los programas de sanidad vegetal y animal que concreten las medidas y medios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley. Estos programas tendrán en cuenta los aprobados por los órganos propios de las Comunidades Autónomas que tuvieren atribuidas competencias en esta materia.

En dichos programas se especificarán los procedimientos y actuaciones para la coordinación y control de los mismos, que incumban al Gobierno, así como las responsabilidades que en su cumplimiento tengan los distintos poderes públicos, Organismos y Autoridades, dentro de sus respectivas competencias, en el desenvolvimiento y ejecución de las campañas sanitarias incluidas en cada programa.

Artículo 4.º

Los agricultores, silvicultores y ganaderos están obligados a vigilar sus cultivos, plantaciones, cosechas y animales, así como las masas forestales y el medio natural, y a mantenerlos en buen estado fito y zoonosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas.

Artículo 5.º

Los agricultores, silvicultores y ganaderos y los profesionales en ejercicio, habi-

litados para funciones sanitarias de carácter vegetal o animal, ante cualquier circunstancia anómala que permita sospechar la presencia de una plaga o epizootia, deberán notificarla a la autoridad competente del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

1. El órgano competente de la Administración del Estado procederá a la declaración oficial de existencia de una plaga o epizootia cuando una u otra produzca o pueda producir perjuicios económicos de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz para combatirla.

2. En el caso de declaración oficial de existencia de una plaga o epizootia, las actividades de producción, comercio e industrialización de los vegetales, animales y sus productos se someterán a las normas fito y zoosanitarias que se establezcan sobre aislamiento, ubicación, densidad de población vegetal y animal, tráfico de vegetales y animales y sacrificio de animales, manipulación y tratamiento higiénicos de los productos de origen vegetal y animal y otras materias contaminantes para los mismos.

Artículo 7.º

El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la lucha contra una plaga o epizootia o el de las medidas de cuarentena, darán lugar a que la Administración proceda a disponer la ejecución de aquellas medidas a cargo del que incumpliere. Su pago podrá exigirse por vía de apremio, con independencia de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 8.º

Cuando las medidas obligatorias establecidas para la lucha contra una determinada plaga o epizootia o para el cumplimen-

to de una cuarentena suponga el sacrificio de animales o la destrucción, deterioro o inutilización de bienes o propiedades, se indemnizará a los afectados.

CAPITULO II

Medidas Especiales

Artículo 9.º

1. Sin perjuicio de la declaración oficial de la existencia de una plaga o epizootia, el Gobierno podrá calificar de utilidad pública la lucha obligatoria contra determinadas plagas o epizootias en lugares, zonas o áreas que se delimiten al efecto, a propuesta del órgano competente de la Administración del Estado, bien sea a iniciativa propia o de la Comunidad Autónoma afectada. Por el mismo procedimiento se establecerá la caducidad o fin de la declaración.

2. Por el Gobierno, y del mismo modo que en el supuesto anterior, se podrá efectuar la calificación de calamidad pública de una plaga o epizootia o de sus efectos, cuando amenacen alcanzar o producir graves perjuicios para la economía o sanidad de las zonas afectadas, o esté en peligro la supervivencia de comunidades singulares de vegetales o animales.

3. Los derechos y obligaciones que se deriven de la calificación de utilidad pública o de calamidad pública, a que se refieren los apartados anteriores, se establecerán a propuesta de los Ministerios afectados.

Artículo 10

La lucha obligatoria contra plagas o epizootias podrá ser objeto de declaración de utilidad pública cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por su intensidad, extensión o técnicas requeridas, la lucha exija el empleo de medios extraordinarios, no contemplados en los programas de campañas sanitarias.

b) Que se presente como endemia y sus niveles de población y difusión muestren un ritmo creciente con peligro de ocasionar graves pérdidas económicas.

c) Que sea de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo hasta entonces no afectadas y su lucha no esté contemplada en los programas y normas en vigor.

d) Que sus características especiales hagan necesario combatirla en localizaciones o fases en las que la realización de los tratamientos no tengan rentabilidad económica directa para los propietarios afectados.

e) Que afecte a vegetales, animales, o sus productos, habitualmente destinados a la exportación y que internacionalmente requieran o exijan medidas de cuarentena, o que presenten déficit en el comercio exterior.

f) Que haya de combatirse mediante prácticas de lucha biológica o autocida.

g) Que hayan resultado ineficaces las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración oficial de existencia, hecha en su caso a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, o la plaga o epizootia se hubiere extendido más allá de los límites que comprendía tal declaración.

CAPITULO III

Sanidad Exterior

Artículo 11

1. Corresponde al Gobierno el ejercicio de cuantas competencias y funciones requiera la sanidad exterior de los vegetales, de los animales y de sus productos, adoptando las medidas necesarias para evitar la introducción y difusión de agentes perjudiciales en el territorio español, así como las que requiera el cumplimiento de los tratados o acuerdos internacionales.

2. El Gobierno establecerá las relaciones y normas de previa autorización e inspección fito y zoosanitaria aplicable para la importación, tránsito y exportación de:

a) Vegetales, animales y productos vegetales o animales que puedan actuar como portadores o transmisores de agentes perjudiciales para los mismos.

b) Embalajes y otros materiales y productos relacionados con los anteriores.

c) Agentes perjudiciales que puedan motivar el establecimiento de cuarentenas.

Artículo 12

1. Queda prohibida, salvo las excepciones que con fines científicos o experimentales pudiera autorizar el Organismo competente de la Administración del Estado, la introducción en el territorio nacional de organismos vivos que puedan actuar como agentes perjudiciales para los animales o vegetales.

2. La introducción en el territorio nacional de organismos vivos que sean útiles en la lucha contra los agentes perjudiciales requerirá la autorización y control del Organismo competente de la Administración del Estado.

Artículo 13

La entrada o desembarco en territorio español de vegetales, animales o productos afectados por agentes perjudiciales con peligro de difusión o los de aquellos cuya importación no esté autorizada darán lugar a la adopción de alguna de las siguientes medidas:

a) Reexpedición inmediata de los mismos.

b) Confinamiento, en su caso, en lugares y condiciones que determine la autoridad competente.

c) Sacrificio o destrucción, si fuere necesario.

Igualmente podrá procederse cuando el interesado no aporte la correcta documentación fito o zoosanitaria exigida.

Ninguna de estas actuaciones originará derecho a indemnización, y los gastos que las mismas ocasionen serán de cargo del interesado.

CAPITULO IV

Cuarentenas

Artículo 14

El Gobierno establecerá la relación de agentes perjudiciales que puedan motivar el establecimiento de cuarentenas para evitar su introducción o difusión dentro del territorio nacional o como consecuencia de la declaración oficial de su existencia.

El establecimiento de cuarentenas podrá dar lugar a la adopción de las siguientes medidas de aplicación conjunta o independiente:

a) Regular o prohibir en zonas concretas, la plantación, cultivo o explotación de especies o variedades sensibles a determinados agentes perjudiciales o que puedan actuar de transmisores de los mismos.

b) Obligar a desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar, enterrar o someter a cualquier otra medida de prevención y lucha los vegetales, animales y sus productos, así como el material con ellos relacionado, que sea o pueda ser transmisor de agentes perjudiciales.

c) Obligar a la desinsectación, desinfección o desratización, de locales, útiles y maquinaria empleados en la producción, manipulación, transformación, almacenamiento o conservación de vegetales, animales y sus productos, así como de los medios para el transporte de los mismos que contengan agentes perjudiciales o puedan actuar de transmisores de los mismos.

d) Establecer las condiciones de almacenamiento y conservación de determinados vegetales y productos vegetales para prevenir los daños que puedan originar los agentes perjudiciales, así como la propagación de los mismos.

e) Determinar las fechas de comienzo y terminación de las labores de cultivo, incluidas las de recolección y aprovechamiento forestales, cuyo tiempo de ejecución pueda influir en el desarrollo de una plaga.

f) Confinar en estaciones de cuarentena, o instalaciones de efecto equivalente,

durante el tiempo necesario, a los animales y vegetales importados susceptibles de ser portadores de agentes perjudiciales, así como las especies y variedades exóticas cuya incidencia en la sanidad vegetal o animal interior no sea conocida.

CAPITULO V

Medios de protección vegetal y animal

Artículo 15

La producción, importación, comercio y utilización de los productos y material fito y zoosanitario y de los demás medios de protección sanitaria vegetal y animal, así como la prestación de servicios de carácter fito o zoosanitario, estarán sometidas al régimen de autorización, registro y control en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO VI

Inspección Fito y Zoosanitaria

Artículo 16

El órgano competente de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones inspectoras en prevención y lucha contra los agentes perjudiciales para los vegetales y animales podrá:

a) Tener acceso a propiedades rurales, montes y espacios naturales; recintos aduaneros y puertos francos; locales de producción, almacenamiento, procesado, manipulación, conservación y comercialización de vegetales, animales y sus productos y a sus medios de transporte, así como a los de producción, almacenamiento y comercialización de productos y material fito y zoosanitario y productos destinados a la alimentación animal.

b) Proceder a la retención preventiva de productos o mercancías que hayan constituido materia de infracción a la presente Ley, de acuerdo con la normativa y

los plazos que reglamentariamente se establezcan.

c) Tomar las muestras necesarias para su examen o análisis más detallados en centros especializados.

d) Requerir la información y la presentación de documentos comprobatorios que reglamentariamente sean establecidos con carácter obligatorio.

TITULO III

TASAS

CAPITULO I

Tasa Fitosanitaria

Artículo 17

Se establece la Tasa Fitosanitaria, de acuerdo con lo que se especifica en el Anejo I de esta Ley, modificando y adaptando para ello, en la materia que afecta a los fines de la Presente Ley, las que viene aplicando el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por prestación de servicios y ejecución de trabajos, incluidas dentro de las que fueron convalidadas por los Decretos 496/1960, de 17 de marzo, y 502/1960, de 17 de marzo. Dicha tasa constituye un tributo de carácter estatal, exigible como contraprestación de las inspecciones, servicios y trabajos realizados por el citado Organismo Autónomo y se regirá por la presente Ley y, en lo previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones concordantes.

CAPITULO II

Tasa Zoosanitaria

Artículo 18

Se establece la Tasa Zoosanitaria de acuerdo con lo que se especifica en el Anejo II modificando y adaptando para ello,

en la materia que afecta a los fines de la presente Ley, las que viene aplicando el Ministerio de Agricultura, convalidadas por los Decretos 497/1960, de 17 de marzo, y 504/1960, de 17 de marzo. Dicha tasa constituye un tributo de carácter estatal, exigible como contraprestación de los servicios y actividades efectuadas por el personal de la Administración del Estado en funciones relacionadas con la sanidad de los animales y se regirán por esta Ley y, en lo no previsto en la misma, por la "Tasa" y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y demás disposiciones concordantes.

CAPITULO III

Canon Zoosanitario

Artículo 19

Se establece el Canon Zoosanitario de acuerdo con lo que se especifica en el Anejo III, sustituyéndose con ello el de "Higiene Pecuaria", convalidado por Decreto 498/1960, de 17 de marzo. Dicho Canon constituye un tributo de carácter estatal exigible para cubrir las necesidades económicas de la lucha sanitaria contra las enfermedades de los animales encomendada a la Administración del Estado y se regirá por esta Ley, y en lo no previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y demás disposiciones concordantes.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20

La vulneración de los preceptos de esta Ley será constitutiva de infracción administrativa, según lo dispuesto en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de acuerdo con

lo prevenido en el Código Penal. Ningún hecho podrá ser sancionado cumulativamente como constitutivo de delito y de infracción administrativa.

Artículo 21

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes, clasificadas en leves, graves y muy graves:

1. Leves:

Toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen, que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.

2. Graves:

a) La reincidencia en falta leve.
b) La ocultación de casos de enfermedad epizootica o de plaga, que sean objeto de medidas de cuarentena.

c) La negligencia por parte de los técnicos responsables de las explotaciones vegetales, animales e industrias o actividades relacionadas en la declaración de plagas o epizootias o en la adopción de las medidas fito o zoosanitarias preceptivas.

d) La obstrucción, oposición o resistencia a la actuación inspectora fito o zoosanitaria y a las medidas de cuarentena, así como el quebrantamiento de éstos.

e) El tráfico o comercio clandestino de vegetales, animales o sus productos.

f) El abandono de vegetales, de animales moribundos o muertos o de productos de origen vegetal o animal que entrañen peligro de difusión de plagas o epizootias, así como su manipulación o aprovechamiento, sin las debidas garantías fito o zoosanitarias.

g) La no destrucción de los residuos de alimentos utilizados en el transporte internacional de viajeros.

h) La elaboración, importación, comercialización, uso o recomendación de uso de productos fito y zoosanitarios no autorizados, así como el uso o recomendación de uso de los autorizados con fines o en con-

diciones o prácticas distintas a las permitidas.

i) El incumplimiento o la transgresión de las normas que reglamentan la importación, exportación y tránsito de vegetales, animales, sus productos y aquellos otros con ellos relacionados.

3. Muy graves:

a) La reincidencia en falta grave.

b) Las acciones de las que se puedan derivar la introducción de una plaga o epizootia en zonas libres de la misma.

c) La elaboración, importación, comercialización, uso o recomendación de uso de los productos fito y zoosanitarios en prácticas o condiciones que hayan sido expresamente prohibidas.

Artículo 22

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas: las leves, con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.000 a 500.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.

La cuantía de las sanciones podrá ser modificada por el Gobierno atendiendo a las variaciones en el coste de los servicios y de la vida.

2. La reincidencia en infracciones administrativas se sancionará incrementando en el 50 por ciento el importe de la multa que le correspondiera cuando se trate de la primera vez y en el cien por cien cuando se reincida dos o más veces, en cuyo caso la autoridad competente podrá acordar la suspensión temporal de inscripciones en registros o autorizaciones, por un plazo máximo de un año.

3. En cada categoría de infracciones la responsabilidad del infractor se establecerá de acuerdo con el grado de intencionalidad, reincidencia, su capacidad económica y gravedad de los daños producidos en los aspectos fito y zoosanitarios.

4. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas se aplicará la sanción que corresponda a la mayor gravedad.

5. El Gobierno determinará las autoridades facultadas para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que se deriven de las infracciones contempladas en el presente Título.

Artículo 23

Cuando en los expedientes administrativos que se incoen por infracción a lo preceptuado en la presente Ley resulte acreditada una actuación que pueda revestir caracteres de delito o falta, la autoridad competente que reglamentariamente se determine lo pondrá en conocimiento de los Tribunales correspondientes a los efectos oportunos.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la publicación de esta Ley mantendrán su vigor las disposiciones anteriores, cualquiera que fuese su rango, que regulan el régimen de Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Agricultura, cuyas finalidades guarden relación con lo establecido por la presente Ley hasta que el Gobierno acuerde lo pertinente sobre los citados Organismos mediante Real Decreto que, en todo caso, habrá de respetar los derechos legalmente adquiridos y no incidir en aumento del gasto público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto se dicten, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las que declaren obligatoria la lucha contra determinadas plagas y epizootias; las que reglamentan la importación, exportación, tránsito y circulación interior de animales, vegetales y sus productos; las que reglamentan la fabricación, venta y utilización de productos y material fito y zoosanitario, y las que fijan las to-

lerancias o límites máximos para la presencia de residuos plaguicidas en vegetales y productos vegetales.

Segunda

Las competencias de las Comunidades Autónomas a que se refiere la presente Ley podrán ser asumidas por los Entes Preautonómicos correspondientes en el caso de que aquéllas no estuvieran definitivamente constituidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente las siguientes:

- Ley de 21 de mayo de 1908, de plagas del campo y defensa contra las mismas.
- Los artículos sexto y noveno del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, sobre reorganización de los Servicios Agropecuarios.
- Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre epizootias.
- Los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952 de defensa de los montes contra las plagas forestales.
- El Capítulo II del Título IV de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.
- Las tarifas 1, 2 (en cuanto se refiera a inspecciones fitosanitarias o de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios), 3, 4, 5 (en cuanto se refiera a ensayos de productos o especialidades fitosanitarias y a censura de propaganda y Registro de productos fitosanitarios), 9 (en lo que se refiere a productos fitosanitarios) y 10 (en cuanto se refiere a inspecciones de establecimientos de productos fitosanitarios y de medios y material fitosanitario) de las tasas por "Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos", convalidadas por el Decreto 496/1960, de 17 de marzo.

- Las Tarifas 18 (en cuanto se refiera a inspecciones fitosanitarias) y 19 de las tasas "Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos", convalidadas por el Decreto 502/1960, de 17 de marzo.
- Las tasas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 20 de las "Tasas y exacciones parafiscales por la prestación de servicios facultativos veterinarios", convalidadas por el Decreto 497/1960, de 17 de marzo.
- Decreto 498/1960, de 17 de marzo, convalidando el "Canon de higiene pecuaria".
- Las tasas incluidas en los epígrafes 1), Apertura de laboratorios, y III), Contrastación de productos biológicos, así como las tasas "Visitas de inspección a nuevos laboratorios biológicos o farmacológicos y a los antiguos que precisen renovación de su registro" y siguientes del epígrafe IV), Análisis y contrastación de piensos, todas ellas comprendidas en las "Tasas por servicios del Patronato de Biología Animal", convalidadas por el Decreto 504/1960, de 17 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la presente Ley, dictará dos Reglamentos generales para su aplicación, uno para lo relativo a la sanidad vegetal y otro para lo relativo a la sanidad animal, en los que se establecerá la necesaria coordinación entre los Organismos de los diferentes Departamentos ministeriales, en el ámbito de las funciones que cada uno de ellos tiene encomendados.

ANEXO I

TASA FITOSANITARIA

1. Ambito de aplicación

La Tasa Fitosanitaria se aplicará en todo el territorio español.

2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible las inspecciones, servicios y trabajos que se relacionan en el punto 4 del presente Anexo, que se presten o realicen por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. Sujeto pasivo

Quedan obligados directamente al pago de la Tasa Fitosanitaria las personas naturales o jurídicas a quienes, a petición propia o en virtud de preceptos legales o reglamentarios o por exigencias internacionales, se presten los servicios o para las que se realicen las inspecciones y trabajos que constituyen los hechos imponibles.

4. Cuota tributaria

La Tasa Fitosanitaria se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y, en su caso, otras mercancías y expedición del correspondiente certificado fitosanitario:

a) En régimen de importación y reexportación, 0,1 por ciento del valor de la mercancía inspeccionada, con un mínimo de 150 pesetas.

b) En régimen de exportación, 0,05 por ciento del valor de la mercancía inspeccionada, con un mínimo de 150 pesetas.

c) En régimen de circulación interior y cabotaje, 150 pesetas.

2. Inspección fitosanitaria de cultivos o plantaciones, incluida la correspondiente certificación:

a) Viveros y cultivos para la producción de semillas, 250 pesetas por cada hectárea de superficie o fracción, con un mínimo de 500 pesetas.

b) Otras plantaciones y cultivos, 100 pesetas por cada hectárea de superficie o fracción, con un mínimo de 500 pesetas.

3. Inspecciones de locales e instalaciones y, en su caso, de los procesos que en las mismas se desarrollen, incluida la correspondiente certificación, 50 pesetas por cada 100 metros cuadrados de superficie o fracción, con un mínimo de 500 pesetas.

4. Inspección de tratamientos fitosanitarios o de la aplicación de medidas de cuarentena, incluida la correspondiente certificación, 2 por ciento del coste del tratamiento, con un mínimo de 500 pesetas.

5. Planificación, dirección y ejecución de tratamientos fitosanitarios o aplicación de cuarentenas, 5 por ciento del coste del tratamiento, con un mínimo de 1.500 pesetas.

6. Fumigación de mercancías en las cámaras de vacío del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, 50 pesetas por metro cúbico de cámara ocupada, con un mínimo de 500 pesetas.

7. Confinamiento de vegetales en Estaciones de Cuarentena del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, 50 pesetas por metro cuadrado de ocupación y mes de duración o fracción.

8. Inspección de daños producidos por agentes perjudiciales o por tratamiento fitosanitarios incorrectos y certificación de sus causas o naturaleza, 200 pesetas por hectárea, con un mínimo de 500 pesetas.

9. Homologación o contrastación oficial de instalaciones, ensayos, análisis y experiencias, 500 pesetas.

10. Registro de productos y material fitosanitario y demás medios de protección vegetal:

a) Inscripción en el Registro, 5.000 pesetas.

b) Cada renovación o modificación posterior de la inscripción, 1.500 pesetas.

11. Censura y aprobación de etiquetas y demás textos relativos a productos y material fitosanitario y otros medios de protección vegetal, 500 pesetas.

12. Registro de locales, establecimientos, instalaciones, etc., y expedición del correspondiente documento:

a) Inscripción en el Registro, 500 pesetas.

b) Cada renovación o modificación posterior de la inscripción, 150 pesetas.

13. Expedición de certificados, copias o sustituciones de los mismos, autorizaciones, informes, levantamiento de actas y demás documentos oficiales:

a) Cuando precisen consulta de archivos oficiales, 375 pesetas.

b) Cuando no precisen consulta de archivos oficiales, 150 pesetas.

14. Diligenciado y sellado de libros oficiales, compulsas de copias y otros trámites análogos de carácter administrativo, 150 pesetas.

Las anteriores tarifas se refieren a las actuaciones que el personal propio o delegado del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica realice dentro de la jornada normal de trabajo, aplicándose para los servicios extraordinarios realizados fuera de los días y horas hábiles un aumento del 50 por ciento de la tarifa correspondiente. Asimismo, las mencionadas tarifas se refieren a actuaciones realizadas en los centros de inspección o lugares de trabajo oficialmente establecidos, corriendo a cargo del interesado, en cualquier otro caso, los gastos de viaje y dietas correspondientes, de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente a este respecto.

5. Devengo

Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad imputada por precepto legal o reglamentario.

6. Destino

El producto íntegro de la Tasa Fitosanitaria se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7. Administración

La gestión directa y efectiva de la Tasa Fitosanitaria estará a cargo del Organismo Autónomo Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8. Liquidación

La liquidación de la Tasa Fitosanitaria se practicará por las oficinas centrales y periféricas del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica que realicen los trabajos, servicios e inspecciones de que se trate, notificándolo por escrito al interesado.

9. Recaudación

El pago de la Tasa Fitosanitaria será exigible dentro del plazo de diez días desde su notificación y se efectuará por cualquiera de los medios enumerados en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación en las cuentas del Organismo intervenidas y abiertas en el Banco de España de cada provincia, bajo el título "Plagas del Campo, a disposición del Ministerio de Agricultura", bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

10. Recursos

Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente artículo, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económica-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. Devoluciones

Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido en concepto de Tasa Fitosanitaria, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, cuando uno y otro no se realicen por causa imputable a la Administración.

ANEXO II

TASA ZOOSANITARIA

1. Ambito de aplicación. La Tasa Zoonosanitaria se aplicará en todo el territorio español.

2. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas a que hace mención el punto 4 del presente anexo.

3. Sujeto pasivo. Quedan obligados directamente al pago de la Tasa Zoonosanitaria las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud o en virtud de preceptos legales o reglamentarios o por exigencias internacionales, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imponibles.

4. Cuota tributaria. La Tasa Zoonosanitaria se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

I. Estudio y tramitación de expedientes	Ptas.
1. Autorización de producto zoonosanitario	50.000
2. Homologación de material zoonosanitario	10.000
3. Homologación zoonosanitaria de entidad laboratorial, industrial, comercial y similares	10.000
4. Convalidación de autorización de productos zoonosanitarios	10.000
5. Otras convalidaciones... ..	5.000
II. Tomas de muestras, análisis y controles	
1. Toma de muestras	
1.1. Que requiera operación laboriosa y tecnología compleja	100
1.2. Operación rutinaria	20

2. Determinaciones analíticas		IV. Inspección zoosanitaria en aduanas	
	Ptas.	1. Importaciones	
2.1. Que requieran la puesta a punto de nuevas técnicas o el empleo de medios instrumentales	500	1.1. De animales, 1 por ciento del valor, con un mínimo de 500 pesetas.	Ptas.
2.2. Que requieran material y técnicas de rutina	100	1.2. De productos, 0,2 por ciento del valor, con un mínimo de 500 pesetas.	
3. Pruebas y controles sobre animales (con exclusión del valor y coste de mantenimiento de los mismos cuando se trate de animales no utilizados rutinariamente en el laboratorio)		1.3. De animales en régimen temporal	500
3.1. Que requieran la puesta a punto de nuevas técnicas: por animal utilizado	500	2. Exportaciones	
3.2. Que requieran técnicas de rutina: por animal utilizado.	50	2.1. De animales, 0,5 por ciento del valor, con un mínimo de 500 pesetas.	
4. Control de prueba de campo ...	5.000	2.2. De productos, 0,1 por ciento del valor, con un mínimo de 500 pesetas.	
III. Campañas de profilaxis y saneamiento de animales		2.3. De animales en régimen temporal	500
1. Profilaxis medicamentosa: por animal		3. Tránsitos	
1.1. Vacuno, equino	5	3.1. De animales y productos: por partida y a su llegada..	1.000
1.2. Ovino, caprino y porcino ...	2	4. Cabotajes	
2. Profilaxis vacunal: por animal		4.1. De animales y productos: por partida y a su llegada..	500
2.1. Vacuno, equino	50	V. Estancias en Estaciones de Cuarentena: plaza de alojamiento exclusivamente (el manejo y el sostenimiento por cuenta del interesado)	
2.2. Ovino, caprino y porcino ...	10	1. Animales de las especies vacuna, equina y similares: por animal y día	100
3. Actuación integral (prueba diagnóstica y profilaxis): por animal		2. Animales de las especies porcina, ovina, caprina, canina, felina y similares: por animal y día ...	50
3.1. Vacuno y equino	100	3. Animales de las especies avícola, cunícola y similares: por animal y día	15
3.2. Ovino, caprino y porcino ...	50	4. Otras especies menores: por unidad y alojamiento	20
4. Prueba diagnóstica o revisión: por animal		VI. Inspecciones zoosanitarias reglamentarias	
4.1. Vacuno y equino	50	1. De animales, 0,03 por ciento del valor, con un mínimo de 200 pesetas.	
4.2. Ovino, caprino y porcino ...	10	2. De productos, 0,05 por ciento del valor, con un mínimo de 200 pesetas.	
5. Cualquier actuación		3. De locales, equipos o actividades.	1.000
5.1. Aves, conejos o similares: por animal	1	4. De documentos	300
5.2. Explotación apícola: por colmena	10		
5.3. Explotación acuícola: por explotación	1.000		
5.4. Animal de compañía	50		

VII. Movimiento de animales y productos	
	Ptas.
1. Refrendado zoosanitario de documentos	100
VIII. Certificaciones, diligencias, visados, extensión de títulos y tramitación de otros documentos	
1. Que requieran consulta de archivos	500
2. Que no requieran consulta de archivos	250
IX. Otros servicios no descritos en los apartados precedentes	500

Los servicios solicitados para su realización con carácter de urgencia, fuera de la jornada normal o en día festivo, sufrirán un recargo del 50 por ciento. Si los servicios se solicitan con fines publicitarios el recargo será del 100 por cien.

Cuando los funcionarios dependientes de los servicios de Sanidad Animal efectúen los servicios, a petición de parte, o como consecuencia de infracciones u omisiones imputables al administrado, fuera de la localidad de residencia, los interesados abonarán además los gastos de viaje y dietas correspondientes, de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente a este respecto.

5. Devengo. Se devenga y surge la obligación del pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad impuesta por precepto legal o reglamentaria.

6. Destino. El producto íntegro de la Tasa Zoosanitaria regulado por la presente ley se aplicará al presupuesto de los programas destinados a Sanidad Animal.

7. Administración. La gestión directa y efectiva de la Tasa Zoosanitaria estará a cargo de los servicios de Sanidad Animal dependiente del Ministerio de Agricultura.

8. Liquidación. La liquidación de la Tasa Zoosanitaria se practicará por las oficinas centrales y provinciales del Ministerio de Agricultura que realicen las actividades o presten los servicios concretos de

que se trate, notificándolo por escrito al interesado. En los casos en que se establezcan reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración-liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

9. Recaudación. El pago de la Tasa Zoosanitaria se efectuará por cualquiera de los medios enumerados en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación en la cuenta intervenida y abierta a este fin en el Banco de España, "Caja de los Servicios de Sanidad Animal", bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

10. Recursos. Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente anexo, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. Devoluciones. Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido en concepto de Tasa Zoosanitaria, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, cuando uno u otro no se realicen por causa imputable a la Administración.

ANEXO III

CANON ZOOSANITARIO

1. Ambito de aplicación. El Canon Zoosanitario regulado por la presente ley se aplicará en todo el territorio español.

2. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible del Canon Zoosanitario las explotaciones de animales y productos de origen animal destinados al consumo, procedentes de las especies sobre las que se declare de "utilidad pública" la lucha contra sus enfermedades y la de aquellas otras que puedan beneficiarse, indirectamente, de tales acciones.

3. Sujeto pasivo. Quedan obligados al

pago del Canon Zoosanitario las personas naturales o jurídicas propietarias de explotaciones de animales y de industrias que obtienen o transforman productos de origen animal, de las especies afectadas por los planes de lucha a que se hace referencia en el punto anterior.

4. Cuota tributaria. El Canon Zoosanitario se exigirá con arreglo a las tarifas que figuran a continuación y se percibirán con carácter anual en el caso de los animales y por una sola vez en todo el proceso comercial, cuando se trate de los productos de origen animal:

I. Animales vivos

1. Cuota por animal de las siguientes especies:

	Ptas.
1.1. Vacuno	100
1.2. Equino	50
1.3. Ovino y caprino	20
1.4. Porcino	15
1.5. Aves y conejos	1

2. En las demás especies

2.1. Cuota por explotación, según importancia 100 a	5.000
--	-------

II. Productos de origen animal

1. Cuota por kilogramo

1.1. Carne de vacuno, ovino y caprino	2,25
1.2. Carne de equino y porcino	1,50
1.3. Carne de ave y conejos	0,84
1.4. Carne de otras especies	0,56

2. Cuota por litro

2.1. Leche de vacuno	0,17
2.2. Leche de ovino	0,28
2.3. Leche de caprino	0,22

3. Cuota por litro, kilogramo o docena, según proceda

3.1. Otros productos de origen animal	0,50
--	------

Cuando sea preciso adecuar las cuotas tributarias a las necesidades presupuestarias, previstas para la lucha contra las enfermedades de los animales, estas tarifas serán modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. Exenciones. Las explotaciones animales que hayan sido objeto de conciertos

sanitarios con la Administración, con aportaciones económicas a la misma, se exceptuarán del pago del Canon Zoosanitario, total o parcialmente, en proporción a dicha aportación.

6. Devengo. Se devenga y surge la obligación del pago del tributo en el momento de ser declarada oficialmente de "utilidad pública" la lucha contra una epizootia.

7. Destino. El producto íntegro del Canon Zoosanitario se aplicará al presupuesto de los programas destinados a la lucha contra las epizootias declaradas oficialmente de "utilidad pública".

8. Administración. La gestión directa y efectiva del Canon Zoosanitario estará a cargo de los servicios de Sanidad Animal dependiente del Ministerio de Agricultura.

9. Liquidación. La liquidación del Canon Zoosanitario se practicará por las oficinas centrales y provinciales del Ministerio de Agricultura que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándolo por escrito al interesado. En el caso en que se establezca reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración-liquidación a que se refiere el apartado k), del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

10. Recaudación. El pago del Canon Zoosanitario se efectuará por cualquiera de los medios enumerados en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación en la cuenta intervenida y abierta a este fin en el Banco de España, "Caja de los Servicios de Sanidad Animal", bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

11. Recursos. Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente anexo, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID